



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001826-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 7109-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HUGO TORRES ZEVALLOS  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHOTA  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022 y de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de fecha 11 de noviembre de 2022, ampliado con escrito de fecha 14 de enero de 2023, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chota, al haberse vulnerado el principio de legalidad.*

Lima, 12 de abril de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0749-2022, del 15 de febrero de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Chota, en adelante la Entidad, aprobó el contrato de servicio docente, según el anexo que forma parte de la referida resolución, suscrito entre la Entidad y el señor HUGO TORRES ZEVALLOS, en adelante el impugnante, a fin de que desempeñe como profesor en la Institución Educativa Ramón Castilla – Paccha, del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2022.
2. Con Resolución Directoral Nº 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la Dirección de la Entidad dio por concluido al 31 de agosto de 2022, el contrato de servicio docente del impugnante, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 0749-2022, al haber acreditado que, durante el mes de septiembre hasta la fecha de emisión de la citada resolución, habría dejado de asistir a trabajar.
3. A través del Informe Nº 002-2022-I-E-R-C-P-CH, del 11 de noviembre de 2022, tramitado con Registro Nº 7934695, el impugnante cuestionó la decisión de la Entidad contenida en la Resolución Directoral Nº 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, solicitando que se le restituya su derecho al trabajo, para lo cual se le debía reubicar en otra institución educativa, alegando principalmente que se habría vulnerado el debido procedimiento.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 10 de noviembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2023, el impugnante solicitó, en aplicación del principio de informalismo, contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que su pedido tramitado con Registro N° 7934695, del 11 de noviembre de 2022, sea tramitado como un recurso de reconsideración.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 15 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, solicitando se declare la nulidad del acto impugnado, alegando principalmente la vulneración del debido procedimiento y su derecho de defensa.
6. Con Oficio N° 441-2023-GR-DRE-CAJ-UGEL/CH-OA-CP, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios N°s 019685-2023-SERVIR/TSC y 019686-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

#### "Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>7</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>9</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |                                                          |                                                                                                                          |                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                      | 2011                                                     | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                                 | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen<br>disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Sobre el Contrato de Servicio Docente

14. El artículo 76º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece en su primer y segundo párrafo que ***"las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente (...) Excepcionalmente pueden ejercer la docencia bajo la modalidad de contrato, en el nivel secundario de educación básica regular (...) los profesionales de otras disciplinas y personas con experiencia práctica reconocida en áreas afines a su especialidad u oficio"***, y en su tercer párrafo agrega que ***"los profesores contratados no forman parte de la Carrera Pública Magisterial"***.
15. En virtud de dicha norma, la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, prescribe en su artículo 1º que ***"el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. El Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. (...)"***
16. Por su parte, a través del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU<sup>10</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINEDU<sup>11</sup>, se aprobó la ***"Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación, en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones"***, en adelante, Norma Técnica, siendo uno de sus objetivos, regular la contratación de profesores y las características de su renovación, con la finalidad de seleccionar y contratar profesores idóneos para el servicio educativo en los programas educativos y en las instituciones educativas públicas de educación básica.
17. Ahora bien, respecto de las causales de resolución del contrato del servicio docente, el numeral 9.9 de la Norma Técnica, señala lo siguiente:  
  
***"9.9 Las causales de resolución del contrato del servicio docente forman parte de las cláusulas del contrato del servicio docente suscrito entre el o la profesor/a y el o la directora/a de la UGEL correspondiente, y son:***  
  
***a) Límite de edad, al cumplir 65 años de edad.***  
***b) La renuncia.***  
***c) El mutuo acuerdo entre las partes.***

<sup>10</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 28 de noviembre de 2020.

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 6 de enero de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- d) *Desplazamiento de personal titular.*
- e) *Reestructuración o reorganización de la IE.*
- f) *Modificación de las condiciones esenciales del contrato.*
- g) *El recurso administrativo resuelto a favor de un tercero, que se encuentre firme.*
- h) *La culminación anticipada del motivo de ausencia del servidor titular a quien reemplaza el contratado.*
- i) *Cambio del motivo de ausencia del servidor a quien reemplaza el contratado.*
- j) *El fallecimiento del servidor contratado.*
- k) *Declararse su inhabilitación administrativa o judicialmente.*
- l) *Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia con calidad de cosa juzgada o consentida.*
- m) *No asumir el cargo hasta el cuarto día desde el inicio de la vigencia del contrato.*
- n) *No cumplir con los requisitos para la contratación docente establecidos en la presente norma.*
- o) *Por incompatibilidad horaria y de distancia.*
- p) *Presentar declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada.*
- q) *Negativa de suscribir autorización para el descuento por planilla de sus remuneraciones, para el pago de la pensión alimenticia que tenga pendiente, siempre que se verifique que aparece inscrito en el REDAM.*
- r) *Entre otros que tipifique el Minedu a través de norma específica o complementaria".*

18. Cabe precisar que, el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU estuvo vigente al momento de la emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022.

#### Sobre el caso bajo análisis

19. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de resolver su contrato de servicio docente, alegando principalmente la vulneración del debido procedimiento y su derecho de defensa, pues nunca tuvo la oportunidad de defenderse de la dedición de la Entidad de dar por concluido su contrato de trabajo.
20. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022, se verifica que la Entidad resolvió el contrato de servicio docente del impugnante, sustentando su decisión en los siguientes motivos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"Que, con Oficios N° 94 y 96-2022-D.IE.JEC. "RC"-P/UGEL-CH/DRE-CAJ el Director de la LE. "Ramón Castilla" del distrito de Paccha, **hace conocer que durante todo el mes de setiembre hasta la fecha el Profesor Contratado dejó de asistir a trabajar, hecho que se informó a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes la misma que recomienda en aras de garantizar la prestación del servicio educativo y a fin de no dejar en abandono a los estudiantes de la citada institución educativa al haber constatado In Situ el incumplimiento de funciones por las inasistencias del docente Hugo Torres Zevallos, adoptar la acción administrativa correspondiente, motivo por el cual es procedente dar por concluido el contrato**". (Énfasis agregado).*

21. De lo antes señalado se verifica que la Entidad decidió dar por concluido el contrato del impugnante pues, a su criterio, se encontraba acreditado sus inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, sin embargo, en el supuesto que sea cierto lo que señala la Entidad, ello podría constituir responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante, más no una causal válida para resolver su contrato, pues, el numeral 9.9 de la Norma Técnica no ha establecido como causal de resolución del contrato del servicio docente, las inasistencias injustificadas de los docentes contratados.
22. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>12</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
23. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) *la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento*

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional*<sup>13</sup>.

24. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>14</sup>.
25. Consecuentemente, los fundamentos expuestos en líneas precedentes, a criterio de esta Sala, constituyen una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Nº 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022, se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>15</sup>, al contravenir lo previsto en el numeral 9.9 de la Norma Técnica y el numeral 1 del apartado 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>.

Asimismo, la declaración de nulidad también debe de alcanzar a la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 3364-

<sup>13</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

<sup>14</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**"Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

<sup>15</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>17</sup>.

26. Ahora, si bien se ha dispuesto declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, recordemos que de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>18</sup>, en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
27. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *"La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal) (...)"*.
28. Por consiguiente, corresponderá declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022 y de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución citada; sin embargo, en cuanto a sus efectos, no podrá retrotraerse el proceso administrativo al momento de la emisión del acto viciado, dado que el periodo de contratación del impugnante era hasta mes de diciembre del 2022. Por lo que, corresponderá a la Entidad, realizar las acciones prevista en el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444; ello sin perjuicio de exhortar a la Entidad a cumplir con lo establecido en el marco normativo que regula la contratación docente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 13º.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)"

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad**

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 3364-2022-GR-CAJ-UGEL/CH, del 25 de octubre de 2022 y de la denegatoria ficta del recurso de reconsideración de fecha 11 de noviembre de 2022, ampliado con escrito de fecha 14 de enero de 2023, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHOTA, al haberse vulnerado el principio de legalidad.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución al señor HUGO TORRES ZEVALLOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHOTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.** - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHOTA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

**CUARTO.** - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

L13/P9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 11 de 11

